CIRCULAR

QUE EL

OBISPO DE MICHOACAN

DIRIGE AL

MUY ILUSTRE Y VENERABLE CABILDO

Y

VENERABLE CLERO DE SU DIOCESIS,

EXPLICANDO
EL SENTIDO DE SUS CIRCULARES EXPEDIDAS CON MOTIVO DEL JURAMENTO
DE LA CONSTITUCION CONTRA LA FALSA INTELIGENCIA QUE SE
LES HA PRETENDIDO DAR EN ALGUNOS IMPRESOS.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3 DE "LA CRUZ."
Mayo 28 de 1857.

MÉXICO.

IMPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE
CALLE DE CADENA NUMERO 13.

1857.

CLEMENTE DE JESUS MUNGUIA, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Michoacan.

A NUESTRO M. I.
Y V. CABILDO, AL V. CLERO SECULAR Y REGULAR
DE NUESTRA DIÓCESIS.

Venerables hermanos.

Con motivo de las advertencias pastorales á los fieles y las prevenciones á los eclesiásticos hechas por el Illmo. Sr. Arzobispo y algunos de sus sufragáneos en cumplimiento de un deber de conciencia, se han dado á luz algunos escritos, ya como artículos de periódicos, ya en cuadernos separados, en que nuestra conducta se ha glosado de varios modos diversos, pero todos desfavorables al Episcopado de México. Miéntras en estos escritos no aparecia cosa alguna que nos hiciese temer el que fuese sorprendida la buena fe de los fieles para sustraerlos insensiblemente á la obediencia de la Santa Iglesia, no creimos necesario llamar vuestra atencion sobre este punto. Pero desgraciadamente se han publicado algunos escritos en que, alterándose unos hechos, suponiéndose otros y dándose á nuestras disposiciones diocesanas una inteligencia que no tienen, parece que se trata de introducir un cisma, sustrayendo á los eclesiásticos de la obediencia de sus Obispos, y á los fieles de la que deben á los eclesiásticos que permanecen fieles á sus Prelados.

Por una especialísima providencia de Dios tenemos bastantes motivos para creer que, fijos todos los fieles en el gran principio de que en el Episcopado reside la mision y el poder de la enseñanza, que esta enseñanza es toda de autoridad, y habla, no con la demostracion al convencimiento como la filosofía, sino con la palabra de Dios á la fe, nunca darian crédito á los discursos del siglo, cuando tendiesen á desvirtuar la palabra sagrada de los Pastores. Pero como son tantos los peligros que corren la fe y la moral con la propagacion de ciertos escritos, en que por una parte se toma el ropaje de la piedad y del zelo, y por otra se combaten atrozmente las instituciones mas respetables y los derechos mas sagrados; en que se adopta el sistema de atacar al Episcopado con el Papa, y vice versa; en que se cita la Santa Escritura para desvirtuar la palabra de sus legítimos intérpretes, los cánones para combatir á los que se ocupan en la defensa de los mismos cánones, &c., &c., y esta peligrosa táctica puede seducir á muchos incautos; hemos creido, no solo conveniente y oportuno, sino en gran manera necesario, disponer que los señores eclesiásticos hagan á los fieles sobre esto las advertencias debidas, explicándoles el sentido de nuestras providencias y decretos, y manifestando la falsedad de los hechos é intenciones que se nos atribuyen. A este propósito hemos querido, venerables hermanos, dirigiros esta circular, para que conforme á ella déis á los fieles cuantas instrucciones os parezcan necesarias para destruir en sus almas los efectos funestos que hayan podido producir tan peligrosas lecturas.

1. Desde fines de Marzo se nos inculpa de que no hablamos. Es falso. No hemos dejado de hablar á quien corresponde: al Gobierno en nuestras respetuosas exposiciones, á vosotros en nuestras pastorales; y cuando ya no nos fué posible hacer uso de la imprenta, ni dirigir pastorales á los fieles, hemos tenido cuidado de hablarles por conducto de sus párrocos en circulares brevísimas, único recurso que nos quedaba para proveer con la debida oportunidad á las necesidades de tantas parroquias. Tened, pues, entendido, y hacedlo entender á los fieles, que hacemos cuanto podemos; que si no hablamos más, es porque no se nos permite el uso de la imprenta, y advertimos esto, para que no se dé crédito ninguno á esa multitud de escritos contrarios á la religion y á la Iglesia que circulan con tanta profusion hoi que por los motivos

dichos no podemos nosotros combatirlos ni por la imprenta, ni en el púlpito, ni de ninguna manera eficaz.

2. Se ha dicho que el motivo de nuestras medidas es que los eclesiásticos no pueden ser diputados ni presidentes. Es falso: jamas consideraciones de esta clase nos han movido para dictar nuestras providencias diocesanas. Se ha supuesto que nos mueve tambien el empeño de que el Gobierno imponga las coacciones necesarias para que nadie rompa la clausura monacal, y se nos excita para que digamos que peca no haciendo que las mujeres estén encerradas á fuerza. Es falso: nada de esto hemos dicho, nada de esto hemos pretendido. Va para veinticinco años que se quitó por la primera vez, por una lei del Congreso general, la coaccion civil en este punto; y en tan dilatado tiempo, á excepcion de rarísimos casos, las religiosas de todas órdenes han permanecido tranquilas y contentas en sus claustros: brillante prueba de que no están á fuerza, de que la Iglesia no necesita que el poder civil use de sus medios coactivos para la conservacion de estos institutos, y de que, si el art. 5º de la Constitucion es uno de los que nos han parecido en oposicion con los derechos de la Iglesia, es por su carácter propio, y no por la necesidad que tenga ella de la coaccion civil.

3. Se ha dicho que con nuestros decretos y circulares relativas al juramento de la Constitucion nos hemos arrogado un poder mayor que Jesucristo, porque usamos facultades en el órden secular que jamas se atribuyó el Divino Maestro; que ejercemos un poder omnímodo, despótico y arbitrario; que contradecimos con nuestra conducta el ejemplo del mismo Jesucristo, que se sometió á un Juez gentil, y el de los Apóstoles, que se consideraron obligados en conciencia á obedecer á las potestades seculares. Deducen de aquí que nuestros decretos son nulos y de ningun valor, *subversivos* del órden público, y léjos de obligar en conciencia, es pecado mortal obedecerlos. Esto es lo que se dice; pero todo es falso, falsísimo.

4. ¿Qué hemos dicho? *Que no es lícito jurar la Constitucion, por contener varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Santa Iglesia.* Ahora bien, ¿quiénes en la tierra son los que han de decir lo que es ó no lícito, lo que es ó no pecado? Aquellos que están puestos para regir la Iglesia de Dios; porque la Iglesia de Dios es el reino de Dios, y el reino de Dios

en su régimen, en su gobierno, tiende precisamente: á la estirpacion del pecado, y por esto se les debe explicar á los fieles los mandamientos; al cumplimiento de la lei de Dios, y por esto se les debe decir lo que es lícito y lo que no es lícito. ¿Y quiénes son estos á quienes puso Jesucristo en su Iglesia para regirla? *Los Obispos*, dice S. Pablo. Luego cuando los Obispos hemos dicho lo que no es lícito, léjos de habernos tomado un poder mayor que el de Jesucristo, hemos obrado conforme á nuestra mision. Jesucristo se sometió al magistrado gentil; pero no renunció á su derecho de decir lo que es ó no lícito aun á los reyes: al contrario, le arguyó de pecado, diciéndole: *El que me ha entregado á tí, tiene pecado mayor que tú.* Es falso que háyamos usurpado facultades del órden secular, falsísimo á toda luz. El objeto de nuestras disposiciones es un juramento, y el juramento pertenece por entero á la religion: la cuestion afectada por nuestras medidas es lo lícito ó ilícito; esto es todo del dominio de la moral cristiana, y la moral cristiana es de la competencia incontestable del Episcopado.

5. La declaracion de lo lícito ó ilícito en el órden moral, de lo que puede traerle al alma el infierno ó el cielo necesita una mision, un poder en la tierra. ¿Dónde está este poder? ¿Irémos á preguntarle al Congreso, ó al Gobierno, ó al tribunal de Justicia, ó al Prefecto, ó al Comandante general, si nuestras acciones son lícitas ó no son lícitas, si lo que hacemos ó dejamos de hacer es pecado ó no es pecado, si con obrar de un modo ó de otro modo, nos hemos de salvar ó nos hemos de condenar? No por cierto. Luego, si esto necesita una autoridad en la tierra y tal autoridad no está en el órden civil, es claro, clarísimo que está en la Iglesia, y que los que tienen á su cargo ejercerla, son precisamente los que fueron puestos en la Santa Iglesia de Dios para regirla; y pues los que están en la Iglesia para regirla son los Obispos, segun la expresion de S. Pablo, el mas ignorante ve y palpa que, cuando un Obispo dice que no es lícito jurar algo, cuando dice qué cosa es pecado y qué cosa no lo es, ejerce su mision, está en su terreno, obra con autoridad y tiene para ello un incontestable derecho.

6. Ahora bien: ¿este poder es *omnímodo?* No: porque no es *omnímodo* lo que no es de *todos modos*, no es omnímodo lo que está sujeto y conforme al órden establecido, no es omnímodo el decir sencillamente: *no es lícito hacer tal ó cual cosa.* ¿Este poder es despótico? No: porque no es despótico lo que se hace conforme á la lei, no es despótico lo que se hace con facultades legítimas. Ahora bien: ¿los Obispos han obrado en esto sin lei? No: porque el segundo precepto del Decálogo dice que no se jure en vano; porque Jesucristo dijo que habia venido á cumplir la lei y no á destruirla; porque los mandamientos de la Iglesia son para mejor explicar y cumplir los de la lei de Dios, como dice el catecismo; porque un juramento es falso ó injusto, no porque el Obispo lo dice, sino porque la lei de Dios lo condena, y puntualmente porque la lei de Dios lo condena, el Obispo lo advierte, á fin de que nadie alegue ignorancia, y de que todo el mundo sepa cuáles son sus obligaciones. ¿El proceder de los Obispos es arbitrario? No: porque no han establecido ellos sino solamente declarado la ilicitud del juramento constitucional en vista de la oposicion de algunos artículos á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia. Puntualmente el decir *esto no es lícito* es reconocer y acatar una lei preexistente; porque decir *esto no es lícito*, es decir *esto es contrario* á la lei; decir *esto es contrario á la lei*, es reconocer la lei, acatar la lei, obedecer la lei; y reconocer, acatar y obedecer la lei, no es proceder arbitrariamente. Luego no hai medio: ó decir que no hai lei que prohiba jurar falsa ó injustamente, ó decir que el juramento simple de la Constitucion tal como está es conforme á la lei de Dios, ó confesar que el proceder de los Obispos nada tiene de arbitrario.

7. Ya hemos visto que Jesucristo arguyó de pecado al mismo magistrado gentil que le estaba juzgando, reconociéndole como una autoridad legítima en clase de funcionario público, es verdad, pero condenándole al mismo tiempo como un magistrado injusto, lo cual importaba una reprobacion manifiesta del modo con que aquel ejercia su autoridad. En cuanto á los Apóstoles, ellos hicieron lo mismo que Jesucristo, acatar las autoridades en los casos de su resorte, y obrar á pesar de ellas en las cosas del santo ministerio. Cuando los magistrados gentiles les querian obligar á hacer una cosa ilícita, les decian claramente que no les era lícito desobedecer á Dios para obedecer á los hombres. Ahora bien: ¿qué han dicho sustancialmente los Obispos de México? "No es lícito nunca jurar en vano, no es lícito nunca ofender á Dios," porque á esto equivale decir: "no es lícito jurar la Constitucion, por

contener varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia." ¿Es esto mezclarse en cosas seculares? No. ¿Es esto invadir los dominios del poder civil? No. ¿Es esto entrometerse en el régimen político de la sociedad? No. ¿Es esto desconocer la obligacion que todos tenemos de prestar la debida obediencia á las autoridades políticas del Estado? No. ¿Es esto proclamar la rebelion? No. ¿Es esto trastornar el órden público establecido y conservado por la justicia? No. Luego hemos dicho lo que nos toca, no hemos invadido poder ajeno; hemos obrado conforme á la lei divina, no nos hemos excedido de nuestras facultades canónicas; y cuando decimos lo que es ó no pecado, lo que es ó no lícito, cumplimos con un deber sacratísimo, debemos ser escuchados por los fieles, y toda palabra que condene como un pecado mortal la obediencia y acatamiento de estos á la voz de sus legítimos pastores, es una palabra escandalosamente cismática.

8. Se ha dicho que en materias de moral hai libertad de conciencia en puntos controvertibles; que la licitud ó ilicitud del juramento es punto controvertible; que nosotros, declarando la ilicitud, no hemos hecho mas que inspirar nuestra opinion á los fieles, imponiéndoles precepto de seguirla bajo pena de pecado mortal. Todo esto es falso. Punto controvertible es aquel sobre que puede disputarse, que tiene un pro y un contra, que no habiendo tocado á la plenitud de la certidumbre, se halla colocado en la esfera de la probabilidad y está naturalmente sujeto á la discusion. Pues bien: es falso que haya libertad de conciencia en este punto: la probabilidad y seguridad en sus relaciones con la conciencia tienen reglas fijadas por la moral, y estas reglas sirven al sacerdote de guía para calificar la culpabilidad de los actos, dirigir la conciencia de los fieles y desempeñar en el confesonario el triple oficio de Juez, de Maestro y de Médico. Verdad es que no podrá imponer su opinion á los penitentes; pero tampoco juzgarlos segun la de ellos, despreciando los principios de la moral en materia de conciencia probable. Si el Apóstol S. Pablo dijo á los fieles acerca de la licitud, no de comer ó no las viandas que los gentiles habian ofrecido á los ídolos, como se ha dicho, sino de algunas prácticas de la lei mosáica, que cada uno abundase en su opinion, esto era respecto de solo aquello, y no extensivo á todo, y de nada se hallaba tan léjos el Santo Apóstol

como de proclamar la libertad absoluta de conciencia en materias controvertibles. Mui sabido es que la moral tiene dos principios evidentes: primero, que nunca es lícito obrar contra la conciencia; segundo, que no por esto es lícito obrar siempre segun la conciencia. ¿Adónde iria el segundo de estos principios á parar, si hubiera libertad de conciencia para que cada uno siguiese su propio dictámen en materias controvertibles? Y debe advertirse que los casos prácticos en que tal principio puede tener aplicacion, es decir, en que se peca siguiendo el dictámen de la conciencia, no están reducidos á los de conciencia errónea, sino que se extienden tambien á los de conciencia probable, y por consiguiente, á las materias controvertibles: así lo enseñan los moralistas.

9. La cuestion del juramento no es controvertible. ¿Por qué? Porque es cierto certísimo que no es lícito tomar en vano el Santo Nombre de Dios; que toma en vano este Santo Nombre el que jura sin verdad, sin justicia y necesidad; que jura sin justicia el que jura de hacer algo mal hecho; que es mal hecho sujetarse á la lei civil cuando está en pugna con las leyes generales de la Iglesia, admitir principios que la Iglesia reprueba, contrariar su institucion en cualquiera sentido. Es cierto certísimo que no es lícito jurar con duda; porque el que jura con duda se expone á jurar en vano, y en consecuencia, que aun cuando solo fuera fundadamente dudoso si hai ó no mal moral en algunos artículos de la Constitucion, si hai ó no verdad en sus principios, esto seria bastante para reconocer como cierto certísimo que no es lícito jurar la Constitucion miéntras esté así, es decir, miéntras de ella no salgan ó el error, ó el mal, ó la duda.

10. Colígese rectamente de lo expuesto ser falso de toda falsedad que nosotros háyamos querido imponer á los fieles la obligacion de seguir nuestra propia opinion bajo pena de pecado mortal en puntos controvertibles.

11. Se ha dicho que no tienen los Obispos ni nadie, sino solamente los legisladores, facultad para fijar la licitud de la lei. Este es un error monstruosísimo, y tánto, que á ser cierto, concluiria para siempre todo el órden moral, acabaria el régimen católico de la conciencia, la unidad é inmutabilidad de la doctrina en materia de costumbres. Radicar exclusivamente en el legislador temporal el derecho de fijar la licitud de sus leyes, es aniquilar ante la legislacion civil toda la autoridad moral de la Iglesia ca-

tólica. Los legisladores humanos, en lo que disponen sin perjuicio de la lei de Dios y de la Iglesia, deben ser obedecidos, y por consiguiente en este sentido fijan ellos el grado de las obligaciones, pues que sus leyes obligan en conciencia; pero no pasemos de aquí, no llevemos las cosas hasta el grado de establecer por punto general que la declaracion ó el juicio de lo lícito ó ilícito en materia de leyes civiles es de la competencia *exclusiva* del legislador temporal, y que fuera de Dios *nadie* puede juzgar acerca de esto.

12. Puede haber oposicion y de hecho la ha habido en diversos tiempos entre las leyes humanas y las leyes divinas. Si en este punto no hai mas que obedecer al César, porque á él y solo á él le toca fijar la licitud de la lei, la Iglesia no vale nada, la Iglesia está por demas; todo el órden moral está intervenido por el poder civil: los mártires fueron unos necios con dejarse degollar, como los Apóstoles lo habian sido ántes por haberse dejado encarcelar y azotar. Estos no sabian lo que hablaban cuando decian á los príncipes y sacerdotes que no les era lícito desobedecer á Dios para obedecerlos á ellos, puesto que lo lícito era de la competencia del legislador y no de la Iglesia, puesto que el legislador es el único á quien toca fijar la licitud de su lei.

13. Se ha dicho que nuestros decretos se oponen al Derecho canónico general de la Iglesia católica, y usurpan las facultades del Sumo Pontífice; y de aquí se quiere deducir, como cosa cierta, que no son ni pueden ser válidos. Todo es falso.

14. Fúndase el autor de esta asercion en dos constituciones pontificias, una de Nicolas III y otra de Gregorio XIII. ¿Qué dice Nicolas III? Primero, que cuando entre lo que se jura hai artículos *ilícitos, imposibles y opuestos á la libertad eclesiástica*, el juramento no puede referirse á estos, y que tal debe ser la intencion de los que prestan el juramento. Ahora bien: ¿cuándo hemos dicho nosotros que se advierta á los que juren la Constitucion, que hagan intencion de guardar lo ilícito, lo imposible y lo que se oponga á la libertad eclesiástica? ¿Cuándo hemos dicho que puedan lícitamente referirse á esto tales juramentos? Nunca: ¡Dios nos libre de decirlo! Al contrario, hemos dicho que, habiendo en la Constitucion algunas cosas contrarias á la institucion, doctrina y derechos de la santa Iglesia católica, no se puede jurar lícitamente: luego nuestras declaraciones están enteramente conformes con la disposicion de este Sumo Pontífice. ¿Qué

dice en segundo lugar? Que si por ignorancia se refiere la intencion á tales artículos, no por esto quedan obligados á ellos aunque sea general la fórmula del juramento. ¿Y acaso hemos dicho á los que juran la Constitucion, que en fuerza de su juramento quedan obligados á cumplirlo en la parte que sea mala? Nunca, ¡Dios nos libre de tal cosa! Al contrario, hemos enseñado que los que hayan hecho tal juramento, no deben cumplirle, y esto quiere decir la *retractacion*.

15. ¿Qué dice Gregorio XIII? Que los que con ánimo deliberado y conciencia cierta de que hai en lo que se jura, cosa ilícita ó imposible, ó contraria á las disposiciones del Santo Concilio de Trento y á la libertad eclesiástica, exigen tal juramento, quedan excomulgados con excomunion mayor, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice, y en consecuencia, sin obtener de Su Santidad la absolucion, no podian recibir ningun sacramento. De aquí se quiere inferir que hemos derogado la disposicion canónica, pues damos por bastante la retractacion para que los eclesiásticos puedan absolver. ¿Qué dirémos á esto? Sin hacer alto en que la censura canónica, limitada únicamente á los que exigen el juramento, no tiene toda la extension que le ha querido dar el autor, le dirémos, que con toda seguridad puede tranquilizarse, porque tenemos facultades pontificias para absolver de esta clase de reservados, y las hemos comunicado á los eclesiásticos. No quedaba que hacer mas que una cosa: ¿cuál? reparar el escándalo; y para esto, no impusimos obligacion nueva, sino solo recordamos á los confesores la mui antigua que tienen todos de dar este paso previo en cualquiera caso. Ahora bien: ¿no nos es lícito recordar á los eclesiásticos sus obligaciones, llamar su atencion sobre lo dispuesto para tales ó cuales casos? Luego ni nos hemos excedido de nuestras facultades, ni estamos en oposicion con el Papa Gregorio XIII. Si no hemos dicho que los que exigen el juramento de la Constitucion con conciencia de que tenga algo de ilícito, quedan excomulgados, esto prueba, no que nos háyamos excedido de nuestras facultades, ni que le háyamos usurpado al Papa las suyas, sino que, considerando las circunstancias de los tiempos, las agitaciones en que podrian entrar las conciencias, &c., &c., y obrando con la debida prudencia, nos hemos limitado á lo mui preciso. Está pues de manifiesto que no nos hemos opuesto al Derecho canónico general; que no hai contrariedad entre nuestras

circulares y las constituciones de Nicolas III y Gregorio XIII, ni usurpacion alguna de las facultades del Sumo Pontífice.

16. Pero no concluirémos este punto sin hacer una advertencia oportuna, para prevenir la falsa aplicacion que pudiera darse á la primera de las citadas disposiciones canónicas. No seria difícil que de las palabras de Nicolas III se quisiese inferir que es lícito prestar un juramento de leyes ó estatutos, aunque contenga artículos ilícitos, imposibles y opuestos á la libertad eclesiástica, como parece darlo á entender el autor del escrito que nos ocupa. No. En esta disposicion pontificia se supone el hecho, y se declara lo que obliga ó no: se indica lo que puede suceder; pero de ninguna manera se permite jurar á sabiéndas cosa ilícita. Tan cierto es esto, que el mismo Papa Nicolas III en la disposicion canónica citada en el cuaderno en que se nos acusa de haber obrado contra el Derecho canónico general, prohibe severamente prestar á sabiéndas juramento de constituciones ó estatutos en que se encuentren algunas cosas contrarias á la libertad de la Iglesia.

17. Es mui digna de notarse la conformidad que hai entre la disposicion canónica y nuestro decreto de 18 de Marzo. ¿Qué dice aquella? *Como en los estatutos suelen á veces encontrarse algunas cosas ilícitas ó contrarias á la libertad de la Iglesia;* ¿Qué dice nuestro decreto de 18 de Marzo? *Habiendo visto en ella* (la Constitucion) *varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia;* ¿Qué dice la decretal? *Deseando resistir á los peligros de las almas;* ¿Qué dice nuestro decreto? *No queriendo hacernos responsables ante Dios del juramento que por falta de advertencia prestase alguno de nuestros diocesanos;* ¿Qué dice la decretal? *Mandamos* (præcipimus) *que no se preste juramento por quienes sepan que en estos estatutos se contienen cosas ilícitas, ó contrarias á la libertad eclesiástica;* ¿Qué dice nuestro decreto? *Declaramos que ni los eclesiásticos ni los fieles podemos jurar lícitamente la Constitucion.*

18. ¿Puede darse una identidad mayor que la que hai entre la disposicion canónica citada y nuestro decreto diocesano? ¿Cómo pues ha podido imaginarse ni ménos todavía decirse y sostenerse que nuestro decreto ha derogado el *Derecho canónico general*, y apoyar este aserto en la decretal citada de Nicolas III? Volvemos á decirlo: no es lícito jurar á sabiéndas ninguna cons-

titucion ó estatuto semejante; y por lo mismo el Papa Gregorio XIII impuso la pena de excomunion mayor con absolucion reservada al Sumo Pontífice contra todos aquellos que exigiesen semejantes juramentos con ánimo deliberado y conciencia cierta de que se contenga en ellos cosa ilícita ó imposible, ó contraria á las disposiciones del Santo Concilio de Trento y á la libertad eclesiástica; y renovando en todas sus partes la Constitucion de Nicolas III, prohibe absolutamente no solo el exigirlos, sino tambien el prestarlos. Ahora bien: ¿es lícito enajenar los bienes de la Iglesia contra su voluntad? ¿despojarla del derecho de conservar su propiedad raiz? ¿Es lícito privar á los eclesiásticos del fuero, que no pueden ni aun renunciar siquiera, segun lo prevenido en las leyes generales de la Iglesia? ¿Es lícito declarar la enseñanza libre, lo mismo que la propalacion de las opiniones de palabra ó por escrito, aun cuando se trate de los dogmas católicos? ¿Es conforme al Santo Concilio de Trento retirar la coaccion civil para los votos monásticos? ¿Es lícito y conforme á este Sagrado Código el obligar á los eclesiásticos á inscribirse en la Guardia nacional? ¿Es lícito atribuir al poder civil un derecho indefinido de intervencion emanado solo de las leyes civiles, y esto de la que se dén, sean cuales fueren, en materia de culto religioso y disciplina externa? Si lo lícito ó ilícito depende de la voluntad del que da la lei, no hai duda que todo esto será lícito; pero si lo lícito ó ilícito depende de la lei de Dios, si la autoridad establecida para explicar esta divina lei es la Iglesia, entónces nada de esto es lícito; y por consiguiente, jurar la Constitucion bajo tal concepto, es cometer un gravísimo pecado.

19. Se pretende que nuestros decretos son *injustos*, suponiendo probado que son nulos. Si pues no hai tal nulidad, como lo hemos ya demostrado, tampoco hai por este lado ninguna ilicitud. ¿La habrá por otro principio? Si atendemos á los conceptos emitidos por el autor de semejante acusacion, sin duda que sí; porque, segun él, nuestros decretos por una parte son injustos, despóticos é inducen al pecado, y por otra imponen una pena canónica sin misericordia por un pecado artificial: pero si se ven las cosas como son en sí, todo el mundo advertirá que no hai nada de esto, que todo es falso en la extension de la palabra.

20. Como ya se nos habia hecho el cargo de que nuestro proceder fué *omnímodo, despótico y arbitrario*, tenemos ya manifestado

lo falso de esta asercion en el núm. 6. Allí probámos que nuestro proceder no fué despótico ni arbitrario, sino mui conforme á la lei de Dios. No hai pues necesidad de decir aquí nada de nuevo, para poner á toda luz que nuestros decretos no son injustos, no son despóticos, ni tampoco inducen al pecado: porque no hai injusticia en enseñar con autoridad legítima lo que es contrario á la lei de Dios; no hai despotismo en la total sumision de la conducta á esta divina lei; no hai *incitacion al pecado* en las advertencias oportunas que se hacen al pueblo *para que no peque*. Claudican, pues, por esta parte las razones en que se funda la pretendida ilicitud de nuestros decretos.

21. ¿Y qué dirémos del concepto que afirma de un modo absoluto que sin misericordia hemos impuesto una pena canónica por un pecado artificial? Comenzando por esto de *pecado artificial* dirémos francamente, que no atinamos con lo que haya querido decir el autor. Hai pecado material y formal, segun que la accion mala está ó no comprendida como tal por el que la practica; hai pecado de comision y omision, segun que se hace lo prohibido ó deja de hacerse lo mandado; hai pecado mortal y venial, actual y habitual, original y personal; hai pecados de pensamiento, palabra y obra, pecados de ignorancia ó error, de malicia ó de debilidad, &c. &c. Pero *pecados artificiales* no sabemos cuáles sean. Mas nada importa la calificacion que se le dé al pecado: el autor reconoce que hai pecado, artificial ó no artificial, pero siempre pecado. Pues bien: todo pecado, sea artificial ó sea como fuere, es siempre *pensar, decir, hacer, ó faltar en algo contra la lei de Dios;* y en consecuencia, no puede ciertamente mirarse como un acto ilícito el que los Obispos digan á los fieles que no cometan pecados, aun cuando sean artificiales; porque para tener esto como ilícito, seria necesario demostrar que el hombre tiene derecho de ofender á Dios con tal que lo haga artificialmente.

22. Pero, dejando esto á parte, ¿es cierto que háyamos impuesto nosotros una pena canónica sin misericordia? Es falso. No hemos impuesto pena canónica, ni con misericordia ni sin ella. Para suponer que hubiésemos impuesto alguna pena canónica, seria necesario demostrar que nuestros decretos dicen ó establecen algo que no esté enseñado ó establecido. Nuestras circulares y decretos no dicen mas que tres cosas: primera, que ni los eclesiásticos ni los fieles podemos jurar lícitamente esta Constitucion. ¿Hai aquí alguna pena? Ninguna. En segundo lugar disponemos que esto se comunique á los párrocos para que lo tengan entendido y lo hagan entender á los fieles. ¿Hai aquí alguna pena? Ninguna. En tercer lugar prevenimos que los confesores *en cumplimiento de su deber*, han de exigir á los penitentes juramentados que se retracten del juramento, &c. ¿Hai aquí alguna pena? Ni los moralistas ni los canonistas cuentan el arrepentimiento, el propósito de la enmienda y la reparacion del escándalo entre las penas canónicas. Esto será pena, porque le puede causar alguna mortificacion al que lo haga, sin embargo de que habrá casos en que nada padezca el que se retracte; porque tan movido y arrepentido puede estar de sus pecados, tan deseoso de volverse á la amistad de su Dios, que no sean penosas sino gratas las lágrimas que derrame y los pasos que dé para reparar el mal: pero prescindiendo de que sea sensible ó grato para el penitente hacer esta manifestacion pública de su arrepentimiento y propósito, el hecho es que no hai pena canónica en esto: será un requisito, será una de tantas cosas que deba exigir el confesor, pero no una pena canónica. Prescribir al penitente que restituya lo que robó, sea interes, sea fama, decirle al que se halla en mal estado que deje la ocasion próxima, advirtiéndole que no se le ha de absolver hasta que no cumpla, será lo que se quiera, pero no pena canónica.

23. Mas dejemos tambien esto aparte: supóngase que es una pena canónica: ¿nosotros la hemos establecido? No. Decir que la hemos impuesto es una falsedad. Obsérvese que al indicar el paso, hemos usado de estas palabras: "los confesores, *en cumplimiento de su deber*, han de exigirles, &c." ¿El deber de exigir está impuesto por nuestro decreto? Se está viendo que no; porque cuando se le dice á un eclesiástico que haga algo *en cumplimiento de su deber*, no se le impone un deber nuevo, sino solo se le recuerda el que ya tiene. Luego es falso tambien que aun este simple paso de que se cumpla un requisito establecido por la Iglesia en el órden moral, sea obra nuestra: lo es de la Iglesia, en cuyo caso nada se nos puede atribuir, y nuestros decretos en esta parte no tienen mas carácter que el de una simple excitativa; si se han entendido de otro modo, la culpa no es nuestra.

24. Aléganse tambien otras razones para suponer ilícitos nuestros decretos: *primera*, que se exige faltar á la lei secular,

que tambien obliga en conciencia; *segunda*, que se prescribe la retractacion del juramento en todo, cuando segun la declaracion de Nicolas III debia reducirse á solamente lo ilícito; *tercera*, que se manda al penitente declararse libertado por sí mismo de una obligacion de observancia contraida por el juramento, siendo así que tales obligaciones solo puede relajarlas el Papa. No hai nada de esto, como vamos á manifestarlo. No hai lo primero, porque ya se sabe que cuando no es lícito observar la lei civil, mal podria decirse que hubiese obligacion moral de obedecerla. Sabido es que los hijos deben obedecer á sus padres; pero si un padre le mandase á su hijo cometer un robo, un asesinato, ó cualquier delito semejante, seria un candor suponer al hijo en tortura, cuando el confesor le exigiese que no cometiera tal delito, creyendo que el mandato del confesor estaba en oposicion con el cuarto precepto del Decálogo, que nos manda honrar y obedecer á nuestros padres. Es claro, clarísimo que cuando se manda lo que es ilícito mandar, cesa la obligacion de obedecer, y en consecuencia, el no jurar una lei que manda cosa ilícita, no es faltar al principio de que las leyes civiles se deben obedecer por conciencia. Esto no merece ampliarse: vengamos pues á lo segundo.

25. ¿Es cierto que nuestras circulares y decretos prescriben la retractacion del juramento *en todo?* Hemos considerado como una disposicion para confesarse *la retractacion del juramento*, sin decir si en todo ó en parte: pero no hai aquí ambigüedad ninguna; porque si es malo *jurar el todo*, la retractacion de lo que se hizo es arrepentirse *de haberlo jurado todo* y manifestar ánimo *de no cumplirlo todo*. Fuera de esto no hai más. Inferir de aquí que se intenta excluir con la retractacion el deber moral de obedecer la carta en su parte lícita es violentar la lógica y el sentido comun. ¿Por qué lo primero? Porque decir que no es lícito jurar la Constitucion es vertir una proposicion negativa, y se sabe mui bien que el atributo de una proposicion negativa se toma segun toda su extension, pero *no segun toda su comprension:* de donde se sigue que el decir "no es lícito jurar la Constitucion tal como está," no es decir que no es lícito jurar en particular cada una de las cosas que contiene. ¿Por qué lo segundo? Porque todo el mundo sabe que la expresion de la causa limita, restringe y determina el sentido de lo que se advierte ó manda.

26. ¿Qué hémos dicho? "No es lícito jurar la Constitucion."

¿Por qué? "Por contener varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia." ¿Qué se infiere de aquí? Tres cosas. *Primera:* que si no tuviese tales artículos, nada hubiéramos dicho, y ántes bien, habriamos inculcado, no solo como lícito sino como obligatorio, el juramento de la Constitucion; pues *El* que ha dado al príncipe derecho de ligar la conciencia con sus leyes justas, le ha concedido sin duda el de exigir para su observancia la garantía del juramento. *Segunda:* que nuestra doctrina sobre la ilicitud se extiende tanto como su causa, y en consecuencia no pasa de los artículos afectados por ella. *Tercera:* que nunca hubiéramos reprobado el juramento de la Constitucion, si se hubiese restringido expresa y públicamente á solo aquello que no se oponga á la religion y á la Iglesia, ni habriamos desechado la retractacion en este mismo sentido. Pero en obsequio del vulgo pondrémos un ejemplo mui material, partiendo del supuesto de que ni el artículo transitorio de la Constitucion, ni la lei de 17 de Marzo que lo manda cumplir, admiten restricciones, sino que exigen que se jure la Constitucion íntegra y tal como ha sido decretada, sancionada y promulgada.

27. Supongámos que Ticio le presenta á Cayo una torta de pan, compuesta de harina, manteca, leche, huevos, dulce, canela, &c., y tambien con varios *venenos*, y le dice: "*cómete esta torta.*" Cayo se niega constantemente á comerla *tal como está*. ¿Se infiere de aquí que no esté dispuesto á comer la harina, huevos, manteca, dulce y demas cosas buenas que tiene? No. ¿Se infiere que declare incomibles y venenosas todas estas cosas? No. ¿Se infiere que no las comeria, si se le quitasen de tal suerte *los venenos*, que no conservase ni el menor peligro para la salud? No. Luego de que se haya dicho que no se puede jurar la Constitucion *por lo que se nota en ella de ilícito*, no se inferirá jamas nada contra los artículos que no ataquen la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia.

28. Despues de esto no hai necesidad ninguna de notar que se nos atribuye falsísimamente que háyamos extendido la retractacion á lo lícito, ni ménos intentado desatar á los fieles del vínculo moral que tienen de obedecer las leyes justas, ni mucho ménos pretender que los fieles se desaten por sí mismos de sus legítimas obligaciones, y esto para poder recibir un sacramento: que se trata *de lo ilícito* y no de lo lícito; *de lo que se opone á la institu-*

cion, doctrina y derechos de la Iglesia, y no de lo demas: que en lo que no se opone á la religion y á la Iglesia, *en lo lícito y justo*, todos estámos ligados á la Constitucion y á las leyes con el vínculo moral de la conciencia, y sin necesidad del juramento, tenemos obligacion de cumplirlas: que cuando la Constitucion no esté así, ó no se mande jurar así; es decir, *cuando desaparezcan los artículos repetidos, ó se les dé una interpretacion auténtica que destruya todo temor, vacilacion y duda respecto de su oposicion á la religion y á la Iglesia*, ó cuando se permita á los ciudadanos *excluir de su juramento la parte ilícita*, ó reducirle á lo lícito, entónces *mui bien se puede jurar la Constitucion:* finalmente, que la retractacion exigida tiene la misma extension de la causa que la motiva, y en consecuencia, no solo debe admitirse con esta restriccion, sino que, si alguno al hacerla quisiese desobligarse de lo justo, no se deberia admitir; porque esto seria mal hecho. Si todavía no hemos hablado con claridad, no sabemos, por cierto, de qué palabras pudiéramos servirnos.

29. Preténdese tambien, que con nuestros decretos hemos relajado el juramento de fidelidad; que hemos derogado la Constitucion: se supone que no hemos leido ni á Lárraga, pues enseña que los juramentos de varones insignes están reservados al Papa, &c., &c. *Todo esto es falso, falsísimo:* nada de esto significan nuestras circulares y decretos. El juramento de que se trata y cuya relajacion está reservada al Papa, es el de cosa lícita. ¿Por qué? porque sin necesidad de leer á Gonzalez Tellez ni á Lárraga, y con solo estar impuesto en el catecismo, todo el mundo sabe que el juramento de cosa ilícita, como es el de que se trata, está desatado y relajado por sí mismo, no necesita de que lo relaje el Papa, ni el Obispo, ni el confesor, ni nadie. "¿Quien " ha jurado de hacer algun mal, qué hará? Dolerse de haberlo " jurado y no debe cumplirlo," dice el Catecismo. Pero segun la inteligencia que se ha querido dar á nuestro decreto, estas enunciaciones, respecto de personas condecoradas, deberian convertirse en las siguientes: *¿Quien ha jurado de hacer algun mal, qué hará? Seguir pecando con toda puntualidad, miéntras el Papa no le relaje el juramento.*

30. Descendió tambien el autor del impreso á que ahora nos estamos refiriendo, á la cuestion sobre si es válida y lícita la absolucion sacramental que los sacerdotes dieren á los que han jura-

do la Constitucion y no retractan el juramento. ¿Qué dirémos de esto? Que nuestro decreto es claro y explícito, y los eclesiásticos de nuestra diócesis aprobados para confesar saben cuáles son sus obligaciones en el caso. Prescindirémos pues de entrar en esta materia; porque hablamos directamente á los eclesiásticos, y en este punto nada tenemos que añadir á lo que ya les hemos dicho.

31. Acúsasenos tambien de haber prohibido á los sacerdotes el absolver en artículo de muerte. No hai tal cosa: porque nuestros decretos y circulares no hablan de absoluciones, ni ménos de absoluciones en artículo de muerte. Por lo demas, deben tener entendido todos los fieles, que si en artículo de muerte no se tienen aquellas disposiciones con que se prueba cuanto es posible la verdadera penitencia, la intencion de mudar de vida, el propósito firme, universal y eficaz de la enmienda, ni en artículo de muerte se debe absolver. El hereje y cismático pertinaces, que en el orgullo de su razon se resisten á retractar sus errores y hacer una humilde, franca y sincera profesion de la fe, morirán en su pecado, y en lugar de la absolucion del sacerdote, recibirán el terrible castigo de un Dios de justicia: el enfermo aprisionado por la ocasion próxima que no ha querido dejar, si se encapricha en no dejarla, no alcanzará la absolucion, sino ántes bien, atraerá sobre sí los rayos vengadores que Dios reserva en los tesoros de su ira para los pecadores impenitentes. En fin, lo que se ha de entender por el capítulo que se cita del Concilio de Trento es, que la Iglesia, como buena Madre, da jurisdiccion á todo sacerdote y levanta todas sus reservaciones, para que no falte al moribundo este grande consuelo cuando tiene que parecer ante el tribunal de Dios; pero ni el Concilio de Trento, ni los moralistas, ni nadie dice que se absuelva al que no esté dispuesto, al hereje que no se retracta, al malversado que no deja la ocasion, al injusto que no restituye la hacienda, al escandaloso público que no hace lo que es posible hacer en tales lances para reparar su escándalo: no, nada de esto dice el Concilio de Trento.

32. El autor del escrito á que ahora nos referimos toca, para concluir, el punto relativo á lo que puedan tener ó no de ilícito ciertos artículos de la Constitucion. Comienza este señor haciéndonos la justicia de afirmar que nuestro *juicio*, * y por consi-

* Sustituimos con esta palabra la de *animadversion* usada por el autor, porque nos parece mas propia.

guiente nuestras declaraciones, no recaen sobre el sistema federal ni la forma de gobierno representativo popular, ni sobre ninguno de los artículos que afectan la esencia de la Constitucion, sino solamente sobre aquellos que nos parecen contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia: señala cuáles sean estos artículos, los explica hipotéticamente; y apoyado en el adagio vulgar de que "*no hai cosa mal dicha como no sea mal tomada*, deduce que todos los artículos impugnados por los Obispos son mui buenos, nada tienen de vituperable ni de peligroso, y termina diciendo que *de nada tiene que arrepentirse ni ménos que retractarse*, ni está en el caso de recibir retractacion.

33. Antes de entrar en este nuevo exámen, nos parece mui oportuno hacer una observacion. Si el autor de este papel está persuadido íntimamente de que la inteligencia y voluntad representadas en nuestras circulares y decretos no recaen sobre el sistema federal y forma de gobierno representativo popular, no afectan uno solo de los artículos lícitos de la Constitucion de 1857, ¿por qué nos ha supuesto que la pretendemos derogar, é intentamos desatar la obligacion que hácia ella tienen los ciudadanos, que queremos extender la retractacion á lo que la carta tiene de lícito contra lo que dice el Papa Nicolas III, que nos hemos propuesto relajar el juramento de fidelidad, &c. &c? Esta pregunta es mui obvia: el argumento que con ella se forma es personalísimo; y creemos que sin mengua del asunto, sin perjuicio del Congreso, del Gobierno y de la Constitucion, pudo mui bien haber reducido á solo uno los cinco artículos del cuaderno, contrayéndose únicamente á impugnarnos, si es que tal impugnacion fuese debida, en lo relativo á los artículos que nosotros consideramos como ilícitos y él considera como buenos.

34. Viniendo al asunto, no quisiéramos vernos en la necesidad imprescindible de reclamar á esta persona, pues que no quiere renunciar el título de católico, la aplicacion que ha dado al texto del Santo Evangelio: "*si oculus tuus simplex est, totum corpus tuum lucidum erit.*" Le rogamos que medite bien lo que ha dicho, y reflexione que no merecia el Episcopado de México representar en el cuadro la triste figura que con semejante cita se le hace representar. Llegar hasta este punto es algo mas que discutir; y quisiéramos una de dos cosas: ó que no hubiese hecho tal cita, ó que no hubiese pretendido demostrar *todo el respeto que profesa á la autoridad Episcopal, y todas las consideraciones que le merecen los dignos Prelados.* No habiamos notado nada sobre la *ignoraneia* que nos atribuye, porque no fundamos nuestro derecho para ser escuchados y obedecidos ni en los talentos, ni en la vasta erudicion de la humana sabiduría: no hemos advertido todo lo que importan los escandalosos apodos de arbitrariedad, despotismo, injusticia, tiranía de las conciencias, insensibilidad para la salvacion de las almas, conducta subversiva, &c., &c.: porque debemos sufrir con paciencia, estamos en tiempo de prueba, y por lo mismo le ofrecemos á Dios la pena que nos causa vernos tan indignamente tratados por un católico. Dios manda, y por su cuenta corre defender nuestra autoridad y salvar nuestro honor. Pero, depositarios del Santo Evangelio, enviados y autorizados para predicarle y explicarle, no podemos ménos que hacer alto en que se recuerden las palabras de Nuestro Señor Jesucristo para deducir de ellas que la ignorancia, la sospecha, la malicia, la prevencion, la malignidad, el daño del espíritu están en el cuerpo de los Pastores; y la rectitud, la bondad, &c., se han venido á refugiar á una de las ovejas, y no á cualquiera de ellas, sino precisamente á la que se ha levantado contra ellos.

35. "No hai cosa mal dicha como no sea mal tomada," dice el cuaderno que nos ocupa, y tomando este adagio vulgar como un punto de partida y una excelente clave, asienta con toda seguridad que los artículos á que se han referido los Obispos, nada tienen de malo para inspirar temor, ni de peligroso en materia de ilicitud, para retraer á un verdadero católico de jurar la Constitucion. ¿Qué diremos á esto? Si no hai cosa mal dicha como no sea mal tomada, ¿por qué triste fatalidad los Obispos de México han caminado con tanta desgracia que se hayan echado á la peor parte sus palabras, sus intenciones y su conducta en las circulares que han expedido y las advertencias que han hecho á los fieles con motivo del juramento de la Constitucion? Si el autor de este papel ha podido encontrarlos cismáticos, pues que se separan del Papa en sus disposiciones, si ha encontrado sus decretos despóticos, subversivos, inductivos á pecado, á pesar de haberse limitado solo á una simple advertencia que hicieron á los fieles, fundada en lo que la Constitucion tenga de ilícito, y una simple excitativa hecha á los eclesiásticos, recordándoles sus deberes para los casos que ocurran, ¿no podrán ellos aspirar siquiera á que se reco-

nozca la prudencia de su conducta y la sinceridad de su juicio acerca de unos artículos que, á excepcion de sus autores y los que tienen interes en sostenerlos, han sido generalmente vistos como contrarios á la religion y á la Iglesia?

36. El 8 del pasado dirigimos al Supremo Gobierno por el Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos una larga exposicion con el objeto de rendir á la Suprema Autoridad, lo mismo que al Congreso constituyente, los homenajes de nuestro acatamiento; porque así calificamos el paso de manifestarle con respetuosa franqueza los fundamentos que tuvimos y tenemos para reputar algunos artículos de la nueva Carta como contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia católica. Con la mejor buena fe y con la mas recta intencion le manifestámos nuestro juicio y sentir acerca de los artículos 3.°, 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 12, 13, 27, 36, 39, 72 y 123 en lo relativo á la religion y á la Iglesia.

37. Hai mas: no satisfechos con manifestarle nuestro juicio acerca de la ilicitud canónica y moral que tales artículos envuelven para ser jurados, quisimos extendernos á indicar las razones en que se funda nuestra competencia para declararla, y nuestra obligacion de hacerlo. Hemos hablado, pues, dicho lo bastante y á quien corresponde. Si no hemos publicado este documento, no es culpa nuestra, sino de la dificultad en que nos ponen las restricciones consiguientes á las leyes y providencias diversas sobre el uso de la imprenta. Dirémos, sin embargo, una palabra sobre los puntos á que se refieren los impresos que tenemos á la vista, que han sido publicados en estos dias y dicen sustancialmente lo mismo.

38. Dícese que el art. 3.°, en que se declara la enseñanza libre, no es contrario á la doctrina de la Iglesia, si habla de la enseñanza privada y del magisterio profesional. Creemos falsa esta asercion. Segun la doctrina de la Iglesia, ni en la enseñanza privada ni en el magisterio profesional hai libertad para que cada uno enseñe lo que quiera. Sábese mui bien que privada y profesionalmente se enseñan, no solo ciertas ciencias puramente humanas en que hai plena libertad para discutir y para adoptar la opinion que se quiera, sino tambien la doctrina religiosa y moral, las ciencias legales y canónicas, la historia sagrada y eclesiástica, y otras muchas ciencias y ramos que ya directa ya indirectamente afectan el dogma, la moral y la disciplina. ¿Se dirá que

es conforme á la doctrina de la Iglesia la libertad absoluta de enseñanza concedida en el art. 3.°, aun cuando quiera restringirse á la privada y al magisterio profesional?

39. A propósito del art. 5.° no sabemos cómo pueda suponerse lícita la relajacion civil de los vínculos que imponen los votos religiosos solemnes á los regulares de ambos sexos: no sabemos cómo pudiera dejar de comprenderse en la enunciacion genérica del artículo el celibato eclesiástico, ni cómo esta institucion pudiera sin ilicitud nulificarse civilmente; pues á esto equivale decir que la lei no puede autorizar ninguna de estas cosas. No es pues necesario referir este artículo á la perpetuidad del matrimonio, para notar su oposicion á la doctrina de la Iglesia, si no es que se diga que la legislacion civil está emancipada de la moral religiosa, y que en un pueblo exclusivamente católico hai plena libertad moral en el legislador para contrariar el espíritu evangélico en las disposiciones de las leyes.

40. Hácense varias distinciones acerca del art. 13 relativamente al fuero eclesiástico, sin recordar que en éste la lei no distingue, y por consiguiente los particulares no están en el caso de distinguir, segun la sabidísima regla de Derecho. Mas, dado caso que el estudio del artículo diese lugar á distinciones, y de ellas pudieran deducirse varias hipótesis para considerar el artículo lícito en unas é ilícito en otras, esto bastaria ciertamente para no deberse jurar, pues ya se sabe que no se puede jurar con duda. Ademas, y presentando la cuestion bajo el aspecto mas favorable á los enemigos del fuero eclesiástico, suponiéndose que él fuera solo ó una costumbre aceptada por la lei, ó una concesion de la lei á la Iglesia, ¿les parece tan fácil á los autores de los impresos á que nos referimos, librar de pecado al que jura un artículo que destruye absolutamente el fuero sin haber contado para esto con la Silla Apostólica? ¿No es cierto que el fuero eclesiástico está consignado en los códigos generales de la Iglesia? ¿que lo está y ha estado hace muchos siglos á la vista y con el consentimiento de todos los soberanos católicos? ¿No es cierto que á estas leyes generales estamos todos sujetos, que no podemos derogarlas ni los Obispos ni los particulares, si la Iglesia no las deroga? ¿Cómo pues jurar el artículo sin rehusar en este punto la obediencia que se debe á las leyes generales de la Iglesia?

41. Segun el autor de uno de los impresos, el art. 27, que pri-

va del derecho de adquirir y administrar por sí bienes raices á toda corporacion civil ó eclesiástica, no puede ser contrario á la institucion y doctrinas de la Iglesia, sino solo en un caso imposible y en todo rigor imaginario. ¿En cuál? En el de que se entendiese por corporacion eclesiástica la Iglesia universal. ¿Es posible que la Iglesia universal, es decir, toda la congregacion de los fieles, todo el cuerpo de los Pastores, todas las naciones católicas del mundo consideradas en lo eclesiástico, estuviesen administrando por sí mismas alguna finca de campo en México? No sabemos cómo caracterizar esto; pero el argumento es tal, que desde luego debe quemarse toda la legislacion canónica en materia de propiedad eclesiástica, y suponer que todos los Padres del Concilio de Trento se estaban divirtiendo como niños cuando tanto empeño tomaban en arreglar la administracion de los bienes de la Iglesia. No insistirémos en este punto, ya por ser tan fácil de conocer el valor del argumento que se propone, ya por haber hablado sobre esto tanto en la exposicion que dirigímos al Gobierno el 16 de Julio, como en nuestra pastoral del 19 del mismo con motivo del decreto de 25 de Junio último.

42. El autor citado da por supuesto que el art. 39 puede tener dos sentidos, uno conforme y otro contrario á la doctrina de la Iglesia católica: luego admite la duda; y pues *el que jura con duda peca mortalmente*, como lo enseña el P. Ripalda, claro es que por tal motivo, ademas de los otros, no puede jurarse lícitamente la Constitucion tal como está.

43. Las mismas distinciones hace á propósito del art. 123. Sábese mui bien cuánta latitud admite en su significado propio la palabra *intervencion*, ya en el hecho, ya en el derecho: sin salir de nuestra historia, ¿cuál es la causa de todos los choques que ha habido entre la Iglesia y el Estado en México desde el año de 1822? ¿No es la intervencion que han querido ejercer diversas administraciones en el culto religioso y disciplina externa, y que la Iglesia jamas ha querido reconocer? ¿Con qué argumentos han defendido la prensa ministerial y anti-eclesiástica en los años de 1833, 1847 y otros los diversos decretos que se han dado, sino con el del pretendido derecho de intervencion y aun de disposicion libre que se supone tener el poder temporal en las cosas de la Iglesia? Sin embargo, se sostiene que todos estos son escrupulillos, cavilaciones, sutilezas escolásticas; que el artículo nada

tiene que no sea mui bueno, á pesar de haber sido presentado y apoyado por las mismas personas que habian defendido el art. 15.

44. Pero, sin seguir adelante analizando los artículos diversos que á juicio del Episcopado de México se oponen á la doctrina y derechos de la Santa Iglesia católica, concluirémos este punto haciendo tres sencillas observaciones. *Primera:* en nuestros decretos, &c. hemos hablado como Obispos á los fieles, para cumplir con una obligacion, y refiriéndonos únicamente á lo que afecta la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia católica: muchos de los fieles han escuchado nuestra voz con un respeto digno del mejor católico, y entre ellos hai personas de la mas alta distincion y del mejor concepto por sus talentos, por su saber, por su gran versacion, por el puesto que ocupaban; y para que no pudiera decirse que habia en esto cosa de partido, hai muchos liberales distinguidos que, ó por el juicio de su conciencia ó por la manifestacion de su Obispo, no han vacilado en retirarse de sus empleos ántes que jurar la Constitucion. Este hecho, el mas ilustre sin duda de cuantos han pasado en la época presente, mal conocido tal vez por estar demasiado cerca, aparecerá mas tarde con todos sus caractéres de grandeza que en sí tiene, en toda su elevacion y con el esplendor que le es propio.

45. *Segunda:* los Obispos no somos infalibles; mas no por esto dejamos de ser respetables, ni perdemos el derecho de ser obedecidos en lo que es de nuestro resorte. Si la circunstancia de no ser infalibles diese á cada uno de los fieles el derecho para emanciparse de nuestra autoridad, y para decir á sus Prelados: *no podemos obedeceros, porque sois falibles, porque os podéis engañar, ó podéis pretender engañarnos: os obedecerémos pero hasta que nos convenzáis:* si los Obispos estuviesen en el caso de entrar con cada uno de sus feligreses en una particular discusion acerca de cada punto, para poder explicar ó mandar algo, puesto que siendo falibles, necesitaban de convencer á cada uno sobre la exactitud de su juicio y la justicia de sus disposiciones, ¿en qué vendria á parar toda la institucion de la Iglesia? ¿en qué quedarian el dogma, la moral y la disciplina? ¿dónde estarian la doctrina, la administracion de los sacramentos y el gobierno de las diócesis? Si para cada juicio práctico, para cada punto de doctrina fuese necesario que se reuniese un Concilio general, ó que hablara *ex cathedra* el Vicario de Jesucristo, ¿seria posible todo esto? No.

46. *Tercera:* tantas personas respetables del estado secular que nos oyeron y obedecieron pensaban sin duda de otra manera. Juzguen de su proceder cuanto quieran los escritores que nos han combatido; pero no nos rehusen el derecho de aprovechar tan digna conducta como una prueba extrínseca de que no hemos andado tan desacertados. Esa multitud de individuos que en lugares tan diferentes, sin combinacion, sin acuerdo previo, sin interes y aun contra su interes y el de sus familias, han dejado sus empleos y con estos los recursos que tenian para subsistir, por no prestar el juramento de la Constitucion, ¿es cosa, por ventura, tan de poco bulto, que nada signifique para tales escritores? Un proceder como éste no puede admitir mas que dos explicaciones: ó el juicio de los Prelados, ó el convencimiento de cada uno. Si lo primero, no necesitan aquellos de ser infalibles para que se les escuche, acate y siga: si lo segundo, el juicio de la Constitucion relativamente á la religion y á la Iglesia es, no solo el de los Obispos, no solo el del clero, sino el de los sabios, el de los políticos, el de todas las clases de esta sociedad que quieren guardar los principios católicos.

47. No seguirémos adelante: lo dicho basta para dejar bien manifestado el fundamento de nuestro juicio, la competencia de nuestra autoridad y la existencia de nuestra obligacion en el caso: para que todo el mundo vea y palpe que los Obispos de México, al declarar que no es lícito jurar la Constitucion de 1857 por contener varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia, no merecen los cargos que se les han hecho por una parte de la prensa. En consecuencia, queda probado: primero, ser falso de toda falsedad que los motivos de sus providencias hayan sido el que los eclesiásticos no puedan ser diputados ni presidentes, ó el que hayan declarado pecado mortal el que la lei y el Gobierno no hagan que las mujeres estén encerradas á fuerza en los conventos; pues los verdaderos motivos, como lo dijimos en nuestro decreto de 18 de Marzo, han sido el *no querer hacernos responsables ante Dios del juramento que por falta de advertencia prestase alguno de nuestros diocesanos, á quienes tenemos obligacion de dar en todo y por todo la sana doctrina*: en segundo lugar, que es falso que háyamos querido atribuirnos mayores facultades que Jesucristo, mezclándonos en las cosas seculares; porque nuestras providencias se refieren al cumplimiento

de la lei de Dios; porque Jesucristo vino á cumplirla y no á destruirla, y porque para ello precisamente nos colocó en su Iglesia: que es falso en tercer lugar, que háyamos despreciado el ejemplo de los Apóstoles; pues al contrario, hemos hecho lo mismo que ellos, decir nosotros y advertir á los fieles, *que no es lícito desobedecer á Dios para obedecer á los hombres:* que es falso en cuarto lugar, que haya libertad absoluta de conciencia en materias controvertibles, y que nosotros háyamos querido imponer á los fieles nuestra opinion bajo pecado mortal; pues al contrario, nos hemos reducido á una simple advertencia, para no hacernos reos de pecado ajeno por faltar en esta parte á nuestra obligacion: en quinto lugar, que es falso que nuestro proceder sea contrario al Derecho canónico general de la Iglesia y háyamos usurpado facultades propias del Sumo Pontífice; pues no hemos dicho ni que sea lícito jurar lo ilícito, lo imposible y opuesto á la libertad eclesiástica, ni que cuando tales cosas hayan estado comprendidas en una fórmula general, sean obligatorias para el que jura; sino todo lo contrario: es igualmente falso que el Papa Nicolas III, al prevenir que cuando en una fórmula semejante hai artículos ilícitos, imposibles, &c., no se deben cumplir, haya declarado que se pueda jurar la Constitucion ó estatuto que tenga tales vicios, sabiéndolos el que jura; pues léjos de esto, los prohibe severamente: en sexto lugar, es falso que usurpamos facultades del Papa cuando ejercemos y concedemos la de absolver de estos reservados; pues al contrario, usamos de las que Su Santidad nos tiene concedidas para ejercerlas por Nos ó los eclesiásticos de nuestras Diócesis: en sétimo lugar, es falso que nuestros decretos sean injustos, despóticos é inductivos al pecado, nuestro proceder omnímodo y arbitrario, y nuestra conducta subversiva; pues no hemos hecho mas que advertir á los fieles lo que juzgamos ilícito, y recordar á los eclesiásticos lo que creemos de su obligacion, y esto es mui claro y mui canónico: en octavo lugar, es falso que háyamos pretendido relajar el juramento de fidelidad, desatar á los fieles de sus obligaciones legítimas, ni ménos todavía derogar la Constitucion, ó que háyamos comprendido en lo que para nosotros es ilícito los artículos que no tienen tal carácter; pues el autor mismo confiesa, ya para concluir, que de nada nos hemos hallado tan distantes. En fin, que cuanto se ha dicho contra nuestra intencion, el sentido de nuestras palabras, el motivo y objeto de

nuestras disposiciones diocesanas, y á que nos hemos referido en esta circular, es falso de toda falsedad.

48. A fin, pues, de que lo tengan entendido todos los fieles, así eclesiásticos como seculares, y evitar el efecto que semejantes lecturas pudieran producir, hemos dispuesto consignar por escrito nuestro juicio sobre los artículos y folletos publicados en el sentido dicho, para que de la manera mas pacífica, prudente y oportuna se desmientan semejantes especies, y entiendan todos que motivos justísimos y exentos de toda prevencion, intencion recta y objetos mui sanos han dirigido nuestra conducta en la ocasion presente: que nos hallamos mui léjos de autorizar ni con nuestras palabras, ni con nuestros ejemplos, ni aun con nuestro silencio mismo la desobediencia, ni ménos la rebelion; que deben ser obedecidas en cuanto no se opongan á la religion y á la Iglesia, tanto la Constitucion como las leyes vigentes, ó que se dieren despues; porque solo cuando la lei civil está en oposicion con los preceptos de Dios y de la Santa Iglesia católica, no puede ser obedecida: que si alguna vez el Gobierno admite que se jure la Constitucion en todo aquello que no se oponga directa ni indirectamente á la religion católica, apostólica romana, y á la institucion, doctrina y derechos de la Santa Iglesia de Jesucristo, todos pueden jurarla; que si el Gobierno admitiese la retractacion en el mismo sentido, mui bien puede hacerse; pues el único motivo porque se exige, ha sido y es lo que haya en el nuevo código contrario á la religion y á la Iglesia.

Coyoacan, Mayo 16 de 1857.

Clemente de Jesus,

OBISPO DE MICHOACAN.

DE LOS

DEBERES DEL HOMBRE

DISCURSO DIRIGIDO A UN JOVEN

POR SILVIO PELLICO

TRADUCIDO DEL ITALIANO

MÉXICO

IMPRENTA DE ANDRADE Y ESCALANTE

CALLE DE CADENA NUMERO 13

1857